

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE: PES/55/2016.**

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO BENJAMÍN RODRÍGUEZ ZÁRATE, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ANTE EL X CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL, CON CABECERA EN SAN PEDRO Y SAN PABLO AYUTLA MIXE, OAXACA; Y, COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

**PARTE INVOLUCRADA:** DONATO VÁRGAS JIMÉNEZ, PARTIDO DEL TRABAJO, Y ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** JOSÉ COSIJOEZA RUIZ MERLÍN.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ocho de agosto de dos mil dieciséis.**

**Vistos** los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, formado con motivo de la denuncia presentada por Francisco Benjamín Rodríguez Zárate (en adelante el denunciante), representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, en contra de Donato Vargas Jiménez y el Partido del Trabajo; y

de oficio, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante comisión de quejas y denuncias), en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales y,

## **A n t e c e d e n t e s**

### **Primero. Antecedentes legislativos.**

**1. Reforma constitucional en materia político-electoral.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, dicho decreto entró en vigor al día siguiente.

**2. Expedición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, entrando en vigor el día siguiente de su publicación.

**3. Reforma constitucional local en materia político-electoral.** El treinta de junio de dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1263, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, entre otras, en materia político-electoral.

**4. Expedición de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** El nueve de julio de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el decreto número 1290, por el que se crea la Ley de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**5.- Declaración de invalidez de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.** Por sesión pública de resolución, de fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en el sentido de declarar la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**6. Proceso electoral local.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral local para la renovación de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

**7. Instalación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** Mediante sesión pública de catorce de diciembre de dos mil quince, se instaló el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quedando integrado por los Magistrados, Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez.

**Segundo. Procedimiento especial sancionador.** De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de queja, se advierten los siguientes antecedentes del caso.

**I. Presentación de la queja.** El uno de junio de dos mil dieciséis, la Secretaria del X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca (en

adelante consejo distrital), remitió vía correo electrónico a la comisión de quejas y denuncias, la queja presentada por el denunciante, en contra de Donato Vargas Jiménez y el Partido del Trabajo, por colocar propaganda electoral en equipamiento urbano.

**II. Radicación de la queja.** El dos de junio de dos mil dieciséis, la comisión de quejas y denuncias radicó el escrito del denunciante, asignándole el número del expediente CQD/PSE/221/2016; y se reservó la admisión hasta en tanto culminara la etapa de investigación; en ese sentido, ordenó levantar actas circunstanciadas y realizar diversos requerimientos.

**III. Admisión de queja; fecha de audiencia de pruebas y alegatos; emplazamiento a denunciados; y emplazamiento de oficio.** El veinte de julio del presente año, la comisión de quejas y denuncias tuvo por recibida diversa documentación, admitió a trámite el asunto, señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados Donato Vargas Jiménez y Partido del Trabajo.

Del mismo modo, y en usos de sus facultades, de oficio ordenó el emplazamiento en carácter de denunciado, a Ángel Benjamín Robles Montoya, otrora candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

**IV. Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio del año en curso, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 300, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca (en adelante código electoral local), y 63 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante reglamento de quejas y denuncias).

**V. Cierre de instrucción y remisión de expediente.** El veintinueve de julio de dos mil dieciséis, la comisión de quejas y denuncias, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal el expediente del procedimiento especial sancionador que se resuelve, así como el informe circunstanciado correspondiente.

**VI. Recepción ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y turno de expediente.** El cinco de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQD/2160/2016, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQD/PSE/221/2016, del índice del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante instituto electoral local), en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/55/2016**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

**VII. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente, y fecha para sesión.** Por acuerdo de esta propia fecha, el Magistrado Ponente, dictó acuerdo en el que radicó el Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia; y en su calidad de Magistrado Presidente, señaló fecha y hora para la sesión pública y ordenó publicarlo en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión;

proyecto que se pone a consideración del Pleno de este Tribunal, y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TERCERO del Acuerdo General 01/2015, emitido por el entonces Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Esto es así, porque en el caso a estudio, la materia de la controversia consiste en que indebidamente se pintó propaganda electoral en equipamiento urbano, hechos que se atribuyen al entonces candidato a Diputado por el X Distrito Electoral, Donato Vargas Jiménez; al entonces candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya; así como al Partido del Trabajo, quien postuló a ambos.

**Segundo. Planteamientos de la queja.** El denunciante, mediante escrito recibido vía correo electrónico, el uno de junio del año en curso, por la comisión de quejas y denuncias, denunció a Donato Vargas Jiménez y al Partido del Trabajo, por ser responsables de presuntas violaciones a las normas electorales, de manera específica, por pintar propaganda electoral en equipamientos urbanos.

En tanto que, el procedimiento fue iniciado de oficio en contra de Ángel Benjamín Robles Montoya, por la comisión de

quejas y denuncias, por los mismos actos denunciados ya descritos en el párrafo anterior.

Del escrito de queja del denunciante, en lo que interesa, se desprende que, en dos muros de contención de la carretera federal 179, Mitla – Tuxtepec- Palomares, se encontraron dos pintas, la primera ubicada a la altura del entronque del libramiento del municipio de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, en la calle KONK ANAA; y la segunda, ubicada aproximadamente a la altura del kilómetro 59 + 600, en una curva en dirección al municipio de Tamazulapan del Espíritu Santo, propaganda electoral del Partido del Trabajo, con la leyenda “DONATO VARGAS DIPUTADO DTTO 10, VOTA BIEN PT 5 DE JUNIO BENJAMIN ROBLES GOBERNADOR VOTA BIEN PT 5 DE JUNIO”.

En ese sentido, el entonces candidato a diputado por el X Distrito electoral, postulado por el Partido del Trabajo, Donato Vargas Jiménez, a pesar de haber sido emplazado legalmente al Procedimiento Sancionador Especial, tal como se desprende de las constancias de notificación que obran en el expediente (fojas 32 a 37), no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiséis de julio del año en curso, a las dieciocho horas, por lo que se le tuvo por precluido el término que tenía para responder los hechos que se le imputaron mediante el escrito de queja.

Por su parte, al comparecer por escrito al procedimiento, Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo, manifestaron desconocer quién, sin su autorización, y además de manera dolosa, había pintado la propaganda denunciada, que no existe prueba que acredite que el inmueble señalado es equipamiento urbano; del mismo modo, señala que las pruebas

que obran en autos, resultan ser insuficientes para acreditar el dicho del denunciante.

**Tercero. Marco normativo.** El artículo 41, Base IV, de la Constitución Federal establece los plazos para la realización de campañas electorales, asimismo, señala que la ley respectiva dispondrá los requisitos y formas para los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular.

Por su parte en el artículo 161, del código electoral local, se precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; que son actos de campaña en general, las reuniones públicas, asambleas, marchas, debates públicos realizados en los términos de este Código, y en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; asimismo que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 170, párrafo 1, fracción IV, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la pinta de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá fijarse **ni pintarse** en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

En ese sentido, el artículo 271, del código citado prevé como infracción de los candidatos a cargos de elección popular el

incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en ese Código.

#### **Cuarto. Controversia.**

Lo hasta aquí señalado, permite establecer que los aspectos a dilucidar es la presunta violación al artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del código electoral local, por haberse pintado de manera indebida, propaganda electoral en dos elementos de equipamiento urbano, atribuibles a Donato Vargas Jiménez, a Ángel Benjamín Robles Montoya, como candidatos a diputado por el X distrito electoral, y Gobernador del Estado, respectivamente; y al Partido del Trabajo, quien los postuló.

#### **Quinto. Valoración probatoria**

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **Existencia.**

Este Tribunal procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente procedimiento, mismas que obran en el expediente en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

**1. Documental pública.** Acta circunstanciada sin número, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis (fojas 29 a 31), instrumentada por la Secretaria del X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, en la comunidad referida, y de forma específica en la carretera federal, Mitla – Zacatepec, a la altura del Kilómetro 179, a seis metros del cruce del libramiento y carretera federal, en la calle KONK ANAA, en donde se pudo constatar que se encontraba la publicidad denunciada, en razón a lo siguiente:

Primer anuncio.

Ubicación: San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, calle KONK ANAA, a la altura del Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec.

Descripción: Donato Vargas - Diputado Distrito 10 - Vota Bien - seguido del emblema del Partido del Trabajo - 5 de junio – Benjamín Robles – Gobernador- Vota Bien - seguido del emblema del Partido del Trabajo - 5 de junio.

Imagen:



Asimismo, en dicha acta circunstanciada se pudo constatar que, en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, a la altura de la curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la carretera Mitla – Zacatepec, dirección Tamazulapan del Espíritu Santo, se encontraba la publicidad denunciada, en razón a lo siguiente:

Segundo anuncio.

Ubicación: Curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la carretera Mitla – Zacatepec, dirección Tamazulapan del Espíritu Santo.

Descripción: Donato Vargas - Diputado Distrito 10 - Vota Bien - seguido del emblema tachado del Partido del Trabajo - 5 de

junio – Benjamín Robles – Gobernador- Vota Bien - seguido del emblema tachado del Partido del Trabajo - 5 de junio.

Imágenes:



Acta circunstanciada de la autoridad instructora que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca (en adelante Ley de Medios), en razón de que fue emitida por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

**2. Técnica,** consistente en dos fotografías de las publicidades denunciadas, que se anexaron a la denuncia.

En relación a la citada prueba, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario, que al ser concatenadas con las actas circunstanciales realizadas por la instructora, hacen presumir su veracidad.

### **Acreditación de los hechos denunciados**

#### **1. Anuncios pintados en dos bardas de piedra.**

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató la existencia de un total de **dos anuncios pintados en igual número de bardas de piedra**, ubicadas en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, la primera, a la altura del Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec; y la segunda, a la altura de la curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la misma carretera, y ambas en dirección a la comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca.

Por lo que hace la prueba técnica, consistente en dos fotografías de la publicidad denunciada, se debe tener en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 5, de la Ley de Medios, se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los

descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver; por tanto, su valor probatorio es indiciario, al ser de **fácil alteración, manipulación o creación**, conforme a la Jurisprudencia 6/2005<sup>1</sup>.

Así, la prueba técnica analizada (fotos), que aunque constituyen sólo un leve indicio, relacionadas con el acta circunstanciada que ya ha sido valorada, generan convicción en este Tribunal respecto de la existencia de la propaganda denunciada; además de que, si bien son objetadas por los denunciados, no obra en autos medio de prueba que demuestre lo contrario respecto a su contenido.

De lo anterior, se advierte que los elementos probatorios que obran en el expediente, son suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada.

## **2. Carácter de los sujetos denunciados.**

Por otro lado, por ser un hecho conocido, también está acreditado que el Partido del Trabajo participó en el proceso electoral ordinario 2015 – 2016 y que Ángel Benjamín Robles Montoya, fue candidato a Gobernador del Estado, respectivamente, postulado por el instituto Político en cita.

Asimismo, conforme al informe rendido por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos y Participación Ciudadana del instituto electoral local (foja 24), está acreditado que Donato Vargas Jiménez, contendió como candidato a diputado por el X Distrito Electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, postulado por el Partido del Trabajo.

---

<sup>1</sup> "PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA".

Informe que tiene **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b); y 16, sección 2, de la Ley de Medios, en razón de que fue emitido por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### **4. Objeción de pruebas.**

En la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados, Ángel Benjamín Robles Montoya y el Partido del Trabajo, objetaron las pruebas ofrecidas por el denunciante, por cuanto a su objeto, alcance y valor probatorio que se le pretende dar.

Dicha objeción debe desestimarse porque las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de la prueba, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que, a su vez, no aportan los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben tender a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas.

#### **Sexto. Caso concreto.**

Este Tribunal Electoral considera que la propaganda electoral pintada en dos bardas de piedra, materia de la *litis* en la presente determinación, referida en el acta circunstanciada sin número, de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, instrumentada por la Secretaria del X Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Pedro y San Pablo Ayutla, Mixe, Oaxaca, ubicadas en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, la primera, a la altura del Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec; y la segunda, a la altura de la curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la misma carretera, y ambas en dirección a la comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca, constituyen una infracción a la normativa electoral, en

atención a las consideraciones que se expondrán en el siguiente apartado.

### **Naturaleza de la propaganda.**

La propaganda denunciada, consistente en dos pintas realizadas en un número igual de bardas de piedra, partiendo de la base que por las características del contenido y la temporalidad en que fueron realizadas y difundidas, **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover a Donato Vargas Jiménez y a Ángel Benjamín Robles Montoya, entre el electorado, como candidatos a Diputado por el X Distrito Electoral, y a Gobernador del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Lo anterior, toda vez que contienen los elementos relativos a: 1) el logo del instituto político Partido del Trabajo; 2) el nombre y apellido paterno del candidato Donato Vargas Jiménez; el segundo nombre y apellido paterno del candidato Ángel Benjamín Robles Montoya; 3) las frases relacionadas a las campañas de los candidatos denunciados; y, 4) el cargo al que fueron postulados - Diputado y Gobernador-, características que demuestran que la propaganda denunciada, se efectuó con la intención de promover las candidaturas de Donato Vargas Jiménez y Ángel Benjamín Robles Montoya, y de posicionar al instituto político Partido del Trabajo ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”**.

Asimismo, se tiene acreditado que los ciudadanos Donato Vargas Jiménez y Ángel Benjamín Robles Montoya, tuvieron el carácter de candidatos a la Diputación por el X Distrito Electoral, y a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, por el Partido del Trabajo.

Lo anterior es así, al estar acreditadas la existencia de las dos propagandas electorales, pintadas en un número igual de bardas de piedra, que tienen el carácter de equipamiento urbano, y conforme a la máxima de la experiencia que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que lo llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, lo cual es aceptable admitir en la etapa de campañas.

Ahora, de la interpretación de los artículos 161,162, 171, 270 y 271, del código electoral local, se genera la presunción legal que la propaganda electoral es pintada, entre otros, por los respectivos partidos políticos y candidatos, puesto que ellos son los autorizados para realizar actos de proselitismo en diversas vías, entre ellas, se encuentran las pintas de propaganda en los distritos donde contienden, tratándose de candidatos a las diputaciones y a la gubernatura del Estado de Oaxaca.

De ahí que, si en el particular está acreditada la existencia de las pintas de propaganda en equipamiento urbano alusivas a los candidatos, dentro de la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, se concluye que fue realizada por dichos candidatos, al no obrar elemento en autos que conlleve a este Tribunal a concluir algo distinto.

**No es obstáculo a lo anterior**, que los ahora denunciados señalaron desconocer como suya la propaganda verificada por la autoridad instructora.

Lo anterior porque no es suficiente la simple negación, sino que se deben desvirtuar los elementos probatorios que sirvieron

de base para acreditar la conducta que se les imputa; en este sentido, del caudal probatorio que obra en el presente expediente, no se advierte elemento alguno que le reste valor a los elementos de cargo que sirvieron de base para la acreditación de las conductas, por lo anterior, al no quedar desvirtuados éstos, tienen eficacia jurídica para acreditar los hechos. Sirve de ilustración a lo anterior, la jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro, registro: 188852, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, septiembre de 2001, Materia(s): Penal, Tesis: VI.1o.P. J/15, que con rubro dice: **DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

#### **Naturaleza de las construcciones.**

Las bardas de piedra en las que fueron pintadas las propagandas electorales denunciadas, se tratan de construcciones que, de una simple apreciación se advierte tienen la función de prestar servicios públicos, por lo que se trata de **elementos del equipamiento urbano.**

- Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe tratarse de bienes inmuebles, instalaciones, **construcciones** y mobiliario, que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Por tanto, el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los

ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, **construcciones** y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos.

Similares naturalezas tienen todos aquellos elementos que dividen las vialidades y las delimitan, respecto de las zonas peatonales o urbanas, tales como bajo puentes, **bardas y muros de contención**.

En el presente caso, las bardas de piedra deben ser consideradas como elementos pertenecientes al equipamiento urbano, al tratarse de construcciones que tiene la función de prestar servicios públicos en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca.

Sirve a lo anterior, la tesis de número VI/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE COLOCARLA EN EQUIPAMIENTO URBANO, INCLUYE A LOS ACCESORIOS (LEGISLACIÓN DE HIDALGO)**.

#### **Acreditación de la infracción.**

En el caso particular, la propaganda electoral relativa a la promoción de las candidaturas de Donato Vargas Jiménez y ángel Benjamín Robles Montoya, a los cargos de Diputado por el X Distrito Electoral, y de Gobernador del Estado de Oaxaca, respectivamente, dirigida al electorado, pintadas en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, la primera, a la altura del Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec; y la segunda, a la altura de la curva que se encuentra en el

Kilómetro 56, de la misma carretera, y ambas en dirección a la comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca, actualizan la prohibición prevista en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del código electoral local.

En efecto, los denunciados dejaron de observar las reglas sobre la pinta de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

Dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo** para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, éstas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

#### **Séptimo. Responsabilidad de los denunciados respecto a la propaganda.**

Visto el resultado al que llegó este cuerpo colegiado, en el sentido de que se vulneró la normatividad tratándose de dos pintas de propaganda electoral en lugares prohibidos, respecto de dos bardas de piedra, que se encuentran en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca, la primera a la altura del Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec; y la segunda a la altura de la curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la misma carretera, y ambas en dirección a la comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca, es menester precisar la responsabilidad en que incurren los denunciados.

De esta manera, al quedar demostrado en autos que, en la propaganda pintada en lugares prohibidos, se promocionó a los ciudadanos Donato Vargas Jiménez y Ángel Benjamín Robles Montoya, contendientes dentro del proceso electoral ordinario 2015-2016, es inconcuso que éstos incurren en responsabilidad directa en la vulneración a la normatividad electoral, ello con independencia de que no se hubiere acreditado quién contrató dicha propaganda.

Por tanto, son responsables de la comisión de la falta, en virtud de que el código sustantivo de la materia, establece en sus numerales 269, fracción II y 271, fracción VIII, que los candidatos son sujetos de responsabilidad por el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral local, aunado a que éstos son los principales beneficiados con la difusión de la propaganda, al difundirse su nombre.

Por otra parte, se estima que el Partido del Trabajo también tiene responsabilidad por las faltas cometidas por sus candidatos, en atención a la figura de **culpa in vigilando**, como a continuación se precisará.

El Código Electoral del Estado, en su artículo 101, párrafo 1, fracción I, establece la obligación de los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ahora, el alcance de tal disposición debe entenderse en términos de la **tesis XXXIV/2004**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, como extensiva a los actos, inclusive de terceros, de tal manera que dicha disposición comprende el deber de cuidado de los partidos políticos respecto de los actos de sus dirigentes, militantes,

simpatizantes, empleados, precandidatos y candidatos que postulan, o terceros.<sup>2</sup>

Ahora bien, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente registrado con clave **ST-JRC-016/2010**, en relación a la **culpa in vigilando**, que para poder fincar a un partido político responsabilidad por no haber cumplido con su deber de garante, estableció que se deben actualizar los siguientes elementos:

1. Que el partido político tenga una posición de garante respecto de la conducta irregular que realizó la persona o ente, en virtud de que estaba vinculada con las actividades propias del partido.
2. Que el partido político tenga oportunamente conocimiento de la conducta irregular o esté en aptitud real de advertir la existencia de una irregularidad para estar en posibilidad de evitarla o deslindarse de ella.

Así, en la especie se estima que los mismos se actualizan, como en seguida se demuestra.

Respecto al primero de los elementos, en la especie, esta autoridad considera que el Partido del Trabajo sí tiene una posición de garante respecto a la irregularidad acreditada, toda vez que, de las certificaciones de las propagandas denunciadas, se aprecia que contienen el logo que le identifica, generándole un beneficio directo, ello aunado a que se promociona a sus candidatos a la Diputación del X Distrito Electoral, y a la Gobernatura del Estado.

Además, es de señalarse que los partidos políticos tienen el deber de vigilar el adecuado desarrollo del proceso electoral; lo

---

<sup>2</sup>Siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los recursos de apelación SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, así como el SUP-RAP-70/2008 y su acumulado.

que aunado a su deber de vigilancia de los actos de sus candidatos que postulan, implica el que deban responder por la pinta irregular de la propaganda denunciada.

Por otra parte, relativo al segundo de los elementos enlistados con antelación, es de señalarse que el Partido del Trabajo sí estuvo en posibilidad de conocer la propaganda denunciada, en virtud de que su exposición lo fue, según consta de la denuncia presentada, cuando menos a partir del veinticinco de mayo; además, al ser garantes del cumplimiento estricto de la normativa electoral, los partidos políticos deben estar al pendiente, y por tanto, informados de las acciones que despliegan tanto sus militantes, como sus candidatos, sin que haya excusa legal alguna para que aquello no suceda.

Por tanto, al tener los partidos la calidad de garante en el cumplimiento puntual a la normatividad electoral y máxime que en periodo de campañas, más que en tiempos ordinarios, vigilan la propaganda colocada, resultaba exigible a este, para que se le eximiese de responsabilidad, que hubiera presentado una medida de deslinde que contuviera, como condición sine qua non, la de ser eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, de conformidad con la tesis de jurisprudencia **17/2010** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS, CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**

Por lo expuesto, queda acreditada la falta en referencia, consistente en la indebida pinta de propaganda electoral, en las bardas de piedra ubicadas en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca; la primera, a la altura del Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec; y la segunda, a la altura de la curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la misma carretera, ambas en dirección a la comunidad de

Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca, así como la responsabilidad de los ciudadanos y partido político denunciados.

### **Individualización de la sanción.**

Una vez evidenciadas las conductas infractoras del código electoral local, atribuidas a las partes señaladas, este tribunal procederá a imponer a cada sujeto una de las sanciones previstas en la legislación electoral siguiendo los parámetros fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-REP-136/2015 y sus acumulados.

En ese orden de ideas, una vez verificada la falta, se procede a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cuestiones, las siguientes:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la infracción con base en elementos objetivos concurrentes, en específico, se deberá establecer si la infracción se tuvo por acreditada, y en su caso, se analizarán los elementos de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), así como

subjetivo (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción) a efecto de graduar correctamente la conducta.

Al respecto, este órgano jurisdiccional concluye que se le debe imponer a las partes señaladas alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

En este sentido, el artículo 281, del código electoral, establece las sanciones aplicables a los partidos políticos y a los candidatos, respectivamente, por la violación a la normativa electoral.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Para tal efecto, este tribunal estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en diversas ejecutorias,<sup>3</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Cabe señalar que, si bien se determinó la actualización de la infracción por Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya, y por el Partido del Trabajo, por responsabilidad directa de los dos primeros, y por **culpa in vigilando** del tercero, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto tomando en consideración que ambos ilícitos derivan de los mismos hechos.

Así, demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de los candidatos y partido político señalados, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 281, fracciones I y II, del código electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

### **Bien jurídico tutelado.**

Como se razonó en la presente sentencia, Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya, y el Partido del

---

<sup>3</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

Trabajo, inobservaron las reglas establecidas en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del código electoral local, particularmente aquella que establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

Ello en virtud de que, esas instalaciones tiene la finalidad de prestar a la población servicios para desarrollar actividades complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, en razón de que se busca que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines a los que están destinados, así como que con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado de que dañen su utilidad o **constituyan elementos de riesgo** para los ciudadanos, con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, estas no pueden ser utilizadas para propaganda electoral.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** Se encuentra acreditado con base en al acta circunstanciada levantada por la Secretaria del X Consejo Distrital Electoral, que se pintó sobre dos elementos del equipamiento urbano, propaganda electoral en beneficio de Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya, y el Partido del Trabajo, con lo que se infringió el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del código electoral local.

**Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que las mismas se encontraban colocadas el uno de junio de dos mil dieciséis.

**Lugar.** La propaganda electoral denunciada se pintó sobre dos bardas de piedra ubicadas en la comunidad de San Pedro y San Pablo Ayutla Mixe, Oaxaca; la primera, a la altura del

Kilómetro 179, de la carretera federal Mitla – Zacatepec; y la segunda, a la altura de la curva que se encuentra en el Kilómetro 56, de la misma carretera, y ambas en dirección a la comunidad de Tamazulapan del Espíritu Santo, Oaxaca.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en favor de los candidatos y partido político, en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al Proceso Electoral 2015-2016.

**Calificación.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 170, párrafo 1, fracción IV, del código electoral local, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya, así como el Partido del Trabajo, como **LEVÍSIMA**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- **Únicamente** se constató la pinta de dos bardas de piedra con propaganda electoral de los candidatos señalados.

- **La conducta fue culposa.** En primer término, es importante señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo que para en el expediente TEEM-PES-122/2015 atribuir una conducta de tipo dolosa,<sup>4</sup> la misma debe estar plenamente acreditada, pues el dolo no debe presumirse, por lo que en la especie, no existen elementos objetivos que revelen que los denunciados: Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya, y el Partido del Trabajo, ordenaron la pinta de propaganda electoral en lugares prohibidos por la normatividad, de manera premeditada.

- Con la conducta señalada no se advierte beneficio económico alguno.

---

<sup>4</sup> Expediente SUP-RAP-231/2009.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que las propagandas denunciadas fueron pintadas en elementos de equipamiento urbano, como lo son las bardas de piedra, cuyas funciones son de contención.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una sola conducta.

### **Reincidencia.**

De conformidad con el artículo 286, sección 2 del código electoral para el estado, se considerará reincidente al infractor que, declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere el propio Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, si bien existen otras sentencias dictadas por este Tribunal, en las que se ha analizado y sancionado al Partido del Trabajo y al ciudadano Ángel Benjamín Robles Montoya, debe decirse que la reincidencia no se actualiza, pues mediante aquellas (**PES/04/2016, PES/12/2016, PES/14/2016, PES/15/2016, y PES/43/2016,**) se les sancionó por conductas distintas a la analizada en la presente resolución, por tanto, no se actualiza la reincidencia.<sup>5</sup>

**Sanción.** En el caso de los partidos políticos, el artículo 281, fracción I, del código electoral, establece como sanciones a imponer a esos institutos políticos: amonestación pública; multas de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda;

---

<sup>5</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

hasta un tanto del monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas; la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el periodo que señale la resolución; la suspensión de su registro como partido político local, o del financiamiento público para actividades ordinarias, si se trata de partidos políticos nacionales acreditados; y con la cancelación de su registro como partido político local.

En el caso de los candidatos a puestos de elección popular, la fracción II del numeral de referencia, dispone el siguiente catálogo de posibles sanciones: amonestación pública; multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Estado; y la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya, y el Partido del Trabajo, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>6</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido del Trabajo una **amonestación pública**,

---

<sup>6</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

establecida en el artículo 281, fracción I, inciso a) del código electoral local.

Por su parte, se procede a imponer a Donato Vargas García y a Ángel Benjamín Robles Montoya, una **amonestación pública**, establecida en el artículo 281, fracción II, inciso a), del código electoral local.

Sanción que constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que el partido político y sus candidatos consideren, procuren o eviten repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud de que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- Constituye a juicio de este tribunal, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.
- Pone de manifiesto que el precandidato cometió infracciones establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
- Hace del conocimiento general la infracción a la legalidad y a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral federal.

**Octavo.** Notifíquese en forma personal a las partes; y mediante oficio, con copia certificada de la presente resolución, a la autoridad instructora; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En razón de lo anterior se:

### **RESUELVE:**

**Primero.** Se acredita la pinta de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, atribuidos a los entonces

candidatos a Diputado por el X Distrito Electoral, Donato Vargas Jiménez, y a Gobernador del estado de Oaxaca, Ángel Benjamín Robles Montoya, así como la corresponsabilidad del Partido del Trabajo.

**Segundo.** Se impone a Donato Vargas Jiménez, Ángel Benjamín Robles Montoya y al Partido del Trabajo, una sanción consistente en una amonestación pública.

**Tercero.** Notifíquese a las partes.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz, y Víctor Manuel Jiménez Vilorio; quienes actúan ante el Maestro Rafael García Zavaleta, Secretario General que autoriza y da fe.